

LA PROTECCIÓN DE DOCUMENTOS Y ADMINISTRACIÓN DE ARCHIVOS: REFLEXIONES PARA UNA PROPUESTA NORMATIVA

Ernesto VILLANUEVA*

El tema de archivos públicos, históricos, de gestión o de cualquier otra naturaleza, constituye una de las asignaturas pendientes que la propia Constitución no ha dejado fuera. En efecto, el artículo 6o. constitucional en su segundo párrafo y particularmente en su fracción V, a la letra dice:

Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

Se puede advertir el interés claro del Constituyente Permanente por introducir como uno de los principios operativos del derecho de acceso a la información pública el relativo a los archivos. En el dictamen de la Cámara de Diputados al aprobar el decreto de reforma constitucional en la materia, los diputados pusieron de manifiesto el alcance de la referida fracción V en los siguientes términos:

La misma fracción apunta a otro elemento central en la posibilidad de hacer efectivo el derecho de acceso a la información, y es que los sujetos obligados cuenten con archivos administrativos actualizados y confiables. En esta materia resulta importante no confundir el archivo

* Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

histórico con los archivos administrativos de gestión y concentración, que tienen una función distinta y específica. Por otro lado, el desarrollo de las tecnologías de la información permiten hoy concebir a los archivos, ya no como meros depositarios de documentos, sino como auténticos sistemas de gestión documental que además pueden producir información útil, en cualquier momento, para la propia organización administrativa e incluso, para la toma de decisiones. La Federación y las entidades federativas podrán así generar las leyes necesarias, y los municipios los reglamentos de archivos indispensables, para darle vigencia al derecho de acceso a la información. En resumen: esta iniciativa establece de manera específica la obligación de los órganos e instituciones del estado de contar con archivos administrativos, que documenten sus actividades, faciliten una mejor gestión y finalmente aseguren una adecuada rendición de cuentas y la localización fácil y expedita de los documentos que se soliciten.

El Senado de la República, por su parte, ratificó los puntos de vista de los diputados y señaló además que uno de los objetivos de la reforma es: “Establecer la obligación para el ordenamiento definitivo de los archivos públicos en el país”.

Hay consenso en la importancia de los archivos, pero el Constituyente Permanente no define de manera qué es un archivo, sino la función que debe cumplir en su relación con el *derecho a saber*. Por esa razón, el primer punto es dilucidar la noción de archivo público en sentido amplio. En ese sentido, la autora mexicana Patricia Galeana sostiene que:

Los archivos públicos son conjuntos de documentos organizados de acuerdo a su origen o procedencia. Los documentos son registros de información, en cualquier material que le sirve de soporte... Por tanto, los archivos son depósitos de información, su preservación es indispensable para su acceso.¹

1 Galeana, Patricia, “Archivos públicos”, en Villanueva, Ernesto (coord.), *Diccionario de derecho de la información*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, p. 27.

En otras oportunidades hemos referido que los archivos públicos hacen posible que el derecho de acceso a la información tenga sentido, habida cuenta que sin archivos públicos, una ley de acceso a la información se quedaría tan sólo en un buen propósito.² De ahí, la pertinencia de hilvanar algunas reflexiones y propuestas que normativamente ofrezcan alternativas de solución a esta problemática.

Existe dentro de la doctrina archivística una serie de clasificaciones, de las cuales baste identificar las cuatro más significativas por su relación con la materia objeto de estudio: archivos públicos, archivos privados, archivos privados de interés público y archivos de gestión. El archivo público es la memoria colectiva y documentada (en cualquier formato). Es aquel que representa gran parte del patrimonio cultural, el cual expone la evolución del pensamiento, su configuración y sus logros. La importancia de custodiar, sistematizar, conservar el testimonio documental de la nación, amerita la elaboración de una ley que sustituya las normas inferiores, decretos, acuerdos o reglamentos autónomos, que actualmente rigen en nuestro país en materia de archivos.³

Los archivos privados contienen documentos que se refieren a los aspectos vivenciales de la persona, la familia, su entorno social, político y cultural. Constituyen una fuente primaria de información, hacia la reconstrucción de un ser nacional desde lo jurídico, lo artístico, lo científico, sociológico, político, religioso, entre otros aspectos derivados de la actividad profesional e individual del productor de los documentos.⁴

Los archivos privados de interés público son aquellos que por su valor para la historia, la investigación, la ciencia o la cultura se

2 Villanueva, Ernesto, "Propuestas para una Ley de Archivos en México", en Galeana, Patricia (coord.), *Derecho a la información y archivos públicos*, México, Universidad de Guadalajara, Libertad de Información México-Universidad del Centro de México, 2005, p. 71.

3 *Ibidem*, p. 73.

4 Mastropiero, María del Carmen, *Archivos privados. Análisis y gestión*, Buenos Aires, Alfagrama Ediciones, 2006, p. 17.

han declarado con ese carácter por el legislador. Los ejemplos clásicos son las bibliotecas presidenciales de Estados Unidos y Brasil, así como diversos acervos de Colombia que ostentan estas características ajenas por lo demás al entorno mexicano.⁵

Los archivos de gestión están formados por los documentos producidos y recibidos por la oficina o entidad en el desarrollo de las funciones y actividades que tengan encomendadas, y conservados como instrumento para la toma de decisiones, tramitación de asuntos y defensa de derechos.⁶

Los estudios en materia archivística, que en un principio consideraron a los documentos exclusivamente desde un punto de vista jurídico, con valor probatorio, han evolucionado para otorgarles otros valores testimoniales de índole científico, histórico, cultural y político. Como fuente de información, los documentos de archivo son manifestación de la actuación del Estado, facilitan y transparentan la toma de decisiones constituyendo un fundamento para la investigación.

Ese cambio en las formas y modos de entender la función del archivo alrededor del mundo hizo que se diera forma a un grupo que pudiera identificar algunos estándares comunes. Así se formó el Consejo Internacional de Archivos (ICA, por sus siglas en inglés)⁷ en 1948. Hubo varios factores que contribuyeron al hecho; el primero fue la elección de París como sede de la UNESCO, la Organización Educativa, Cultural y Científica de Naciones Unidas, que en los años inmediatamente después de la guerra se dedicaba a la promoción de organizaciones no gubernamentales (ONG) en su campo. En 1946, bajo la influencia de Chauncey J. Hamlin, se creó el Consejo Internacional de Museos (ICOM). Después del estable-

5 Así lo define la legislación de Colombia. Véase Villanueva, Ernesto, *Derecho de la información*, México, Porrúa-Cámara de Diputados-Universidad de Guadalajara, 2006, pp. 136-147.

6 Bustelo Ruesta, Carlota, “Gestión de archivos y gestión documental de las empresas”, *Revista Española de Documentación Científica*, Madrid, vol. 12, 1980.

7 www.ica.org

cimiento de un grupo de expertos y de una asamblea general en México, se celebró una conferencia en París del 29 de junio al 3 de julio de 1948, donde Georges-Henri Rivière fue nombrado director de ICOM. Con un modelo similar, después del envío de propuestas a escala internacional en el otoño de 1947, un pequeño grupo de expertos se reunió en París y el 9 de junio de 1948 acordó crear el Consejo Internacional de Archivos, con el director general de los archivos de Francia, Charles Samaran, como presidente.

De una asociación de directores de instituciones nacionales, el ICA ha evolucionado hasta convertirse en una organización más compleja que reúne asociaciones profesionales y archiveros individuales interesados en la investigación, desarrollo y el deseo de compartir toda su experiencia en archivos. Hoy, el ICA se ha convertido en la organización profesional de la comunidad mundial de archivos, dedicado a promover la conservación, desarrollo y utilización del patrimonio mundial de archivos. Reúne administraciones nacionales de archivos, asociaciones profesionales de archiveros, archivos locales y regionales, además de archivos de otras organizaciones o archiveros a título personal.

Las actividades del ICA complementan las de las asociaciones e instituciones nacionales y continúan siendo una fuente exclusiva y canal de experiencia profesional en regiones donde las asociaciones profesionales todavía no existen. A través de sus delegaciones, el ICA sirve de base para el intercambio de iniciativas comunes a escala regional, que tengan más estrecha consonancia con las necesidades específicas de entornos concretos. Los comités del ICA también se crean con mandatos específicos que requieren la aportación de una serie de expertos en temas como las normas de descripción, registros electrónicos y convencionales, archivos audiovisuales, tecnología de la información, aspectos legales, conservación y sigilografía; muchos de estos comités también dependen de la experiencia de otros especialistas de todo el mundo, nombrándoles consultores o miembros correspondientes.

Al revisar la doctrina en la materia de archivos públicos, se pueden identificar cuáles son los rubros fundamentales y los parámetros mínimos que debe cubrir una ley en la materia:

1. Identificar en la norma las definiciones, los objetivos y los procedimientos para obtener o cumplir los propósitos en materia de Archivos Públicos.
2. Integrar los parámetros mínimos a efecto de sistematizar los valores que deben prevalecer en toda ley que se precie de ser un instrumento que resuelva problemas concretos. De nada sirve una ley formalmente ideal, si no es posible armonizarla con el derecho de acceso a la información.
3. Elaborar el modelo de ley una vez identificados los dos rubros anteriores, tomando en cuenta que debería existir un organismo autónomo susceptible de emitir lineamientos observables para los poderes constitucionales y organismos autónomos, de suerte que haya un hilo conductor que facilite el trabajo de los archiveros y de los gobernados en su consulta.

La experiencia comparada en todas las materias, pero particularmente en esta temática resulta de sumo interés por la curva de aprendizaje que se puede aprovechar en un país como México, donde el tema ha sido sólo relativamente explorado. De un estudio de países con leyes de archivos⁸ se identifica claramente el establecimiento de órganos garantes o autoridades reguladoras como son: Archivo Nacional de Australia (National Archives of Australia), Biblioteca y Archivo de Canadá (The Library and Archives of Canada), Archivo General de la Nación (Colombia), Dirección de Archivos de Francia (Direction des Archives de France), Archivo Nacional de Suecia (Riksarkivet), Subdirección General de los

8 Villanueva, Ernesto *et al.*, “Estudio de países con leyes de archivos”, en Galeana, Patricia (coord.), *Derecho a la información y archivos públicos*, México, Libertad de Información México-Centro Universitario de la Ciénega-Universidad del Centro, 2005, pp. 109-152.

Archivos Estatales (España), los Archivos Nacionales de Estonia (The National Archives), Oficina de Archivos Públicos de Inglaterra (Public Record Office), archivista en jefe en Nueva Zelanda (Chief Archivist),⁹ Archivos Nacionales de Irlanda (National Archives).¹⁰ En España es la Subdirección General de los Archivos Estatales;¹¹ Costa Rica cuenta con dos órganos: la Junta Administrativa del Archivo Nacional¹² y la Dirección General del Archivo Nacional, Belice también cuenta con dos órganos el Departamento de Archivos de Belice (Belize Archives Department) y el Consejo Asesor (Belize Archives Advisory Board), así como Japón, Institución Independiente de Archivos Nacionales (National Archives-Independent Administrative Institution) y Archivos Públicos (Public Archives), por mencionar algunos.

Al analizar la clasificación y naturaleza de los archivos, vale la pena resaltar los casos siguientes:

Australia. Exclusivamente regula los registros públicos; no existe disposición alguna en la ley¹³ acerca de la custodia de archivos privados o de naturaleza mixta.

Belice. Regula los registros públicos; no existe disposición alguna en la ley acerca de la custodia de archivos privados o de naturaleza mixta. Sin embargo, el Consejo Asesor puede inspeccionar y preservar los documentos y manuscritos de

9 El archivista en jefe es un funcionario público independiente en el ejercicio de sus funciones y no está subordinado al primer ministro.

10 El director de Archivos Nacionales es un funcionario público designado por el jefe de gobierno de Irlanda (el Taoiseach). No cuenta con independencia en el desempeño de su actividad.

11 El Real Decreto 1601/2004, de 2 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Cultura, establece la creación de una subdirección general de archivos estatales dependiente de la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas.

12 Autoridad creada por ley núm. 5574 del 6 de setiembre de 1974 (Ley de Creación del Archivo Nacional).

13 Ley de Archivos de 1983 (Archives Act, 1983).

valor histórico, cultural o literario en posesión de particulares.¹⁴

Canadá. La Ley regula exclusivamente los archivos descritos en el apartado de interpretación, es decir, archivos públicos.¹⁵

Colombia. Establece que los archivos, desde el punto de vista de su jurisdicción y competencia, se clasifican en: Archivo General de la Nación, Archivo General del Departamento, Archivo General del Municipio y Archivo General del Distrito. Desde el punto de vista territorial, se clasifican, de acuerdo con el artículo 80., en archivos de entidades del orden nacional, archivos de entidades del orden departamental, archivos de entidades del orden distrital, archivos de entidades del orden metropolitano, archivos de entidades del orden municipal, archivos de entidades de orden local, archivos de las nuevas entidades territoriales que se creen por ley y los archivos de los territorios indígenas, que se crearán cuando la ley los desarrolle. Finalmente, de acuerdo con la organización del Estado, se clasifican en: archivos de la rama ejecutiva, archivos de la rama legislativa, archivos de la rama judicial, archivos de los organismos de control y archivos de los organismos autónomos. La legislación archivística colombiana tiene como objeto de regulación tanto los archivos públicos como los privados.¹⁶

Costa Rica. Regula tanto archivos públicos como privados.¹⁷

Estonia. El objeto de regulación de la Ley, lo constituye tanto los archivos públicos como los privados (personas físicas y

14 Ley de Archivos de Belice (Belize Archives Act).

15 Ley de Bibliotecas y Archivos de Canadá de 2004 (Library and Archives of Canada Act, 2004).

16 Ley 594 de 2000, por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones; Ley 80 de 1989, por la cual se crea el Archivo General de la Nación y se dictan otras disposiciones, y Acuerdo 01 de 1990, por el cual se adoptan los Estatutos del Archivo General de la Nación.

17 Ley del Sistema Nacional de Archivos 7202.

jurídicas de derecho privado).¹⁸ La Ley regula tanto “documentos” como “archivos”. Por documentos se entiende toda información almacenada en cualquier medio, creada o concebida durante el desarrollo de las actividades de una agencia gubernamental o una persona, cuyo contenido sea suficiente para ofrecer evidencia de hechos o actividades. Los archivos son documentos que han sido retenidos por un periodo de tiempo a efecto de ser preservados dado el valor que tienen para la comunidad, el Estado o su propietario.

Suecia. A pesar de que la Ley de Archivos no regula específicamente el acceso a los archivos públicos, sí establece los instrumentos necesarios para hacer posible el acceso. El artículo 3o. de la Ley de Archivos determina que los archivos públicos consisten de documentos oficiales: “Los archivos de una autoridad están conformados por los documentos generales sobre su actividad”.¹⁹ Existe disposición expresa sobre la publicidad de los archivos privados. Aun cuando el artículo 11 de la Ley de Libertad de Información establece la posibilidad de que las autoridades públicas posean archivos entregados por particulares, a efecto de ser custodiados por ellas, les está prohibido publicitarlos.

Francia. Públicos y privados, con fundamento en las disposiciones del artículo 1o.²⁰

Inglaterra. La Ley regula exclusivamente los archivos descritos en el apartado de interpretación, es decir, archivos públicos.²¹ La sección X del apartado primero determina qué se entiende por archivos públicos para los efectos de la Ley: Archivos de, o en posesión de cualquier departamento guber-

18 Ley de Archivos (Archives Act).

19 Ley de Archivos 1990:782 (Arkivlag).

20 Ley 79-18 de 3 de enero de 1979 y Decreto 79-1037 de 3 de diciembre de 1979 modificado, relativo a la competencia de los servicios de archivos públicos y a la cooperación entre las administraciones para el acopio, la conservación y la publicidad de los archivos públicos.

21 Ley de Archivos Públicos de 1958 (Public Records Act).

namental del Gobierno de Su Majestad, dentro del Reino Unido, o archivos de cualquier oficina, comisión o dependencia, bajo la autoridad de la Reina.

Nueva Zelanda. Son cinco: públicos, parlamentarios, privados (no creados o recibidos por autoridad), protegidos y prescritos. Cada uno se refiere a la descripción legal que de él hace la Ley, aunque no ofrece definiciones de estas categorías.²²

Irlanda. La sección II determina que un “archivo” incluye: aquellos documentos (o sus copias) bajo la custodia de la Oficina de Archivos Públicos de Irlanda; los archivos departamentales transferidos y aceptados para su preservación y cualquier documento adquirido por los Archivos Nacionales, bien provengan de servicio público, instituciones o particulares.²³

Japón. La Ley regula exclusivamente los archivos descritos en el apartado de interpretación, es decir, archivos públicos.²⁴

España. Posee una compleja legislación sobre archivos públicos; sin embargo, podemos identificar dos textos fundamentales: el Decreto de 22 de noviembre de 1901, por el que se aprueba el Reglamento de Archivos del Estado (vigente) y la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Se considerarán como archivos generales los que contengan documentos referentes a la nación en general cuyo valor histórico y número sean de gran importancia. Son archivos generales, el Histórico Nacional, el Central de Alcalá de Henares, el de Simancas y el de Indias. Pertenecen a la segunda clase los que contienen documentos que se refieren a una sola región o a uno de los antiguos rei-

22 Ley de Archivos Públicos de 2005 (Public Records Act).

23 Ley de Archivos Nacionales de 1986 (National Archives Act).

24 Ley de Archivos Nacionales (Law 79, 23 de junio de 1999) y Ley de Archivos Públicos (Law 105, 12 de febrero de 1987).

nos de España. Son de esta clase el de la Corona de Aragón, el de Valencia, el de Galicia y el de Mallorca. En la tercera clase están comprendidos los que pertenecen a un centro, instituto o dependencia de la administración activa, considerándose tales el Archivo de la Presidencia del Consejo de Ministros y los de los ministerios de Estado, de Gracia y Justicia, de Hacienda, de Gobernación, de Agricultura y Obras Públicas, y de Instrucción Pública y Bellas Artes, el de la Dirección General de la Deuda, los Universitarios y los Provinciales de Hacienda.²⁵

La Ley 16/1985 establece que son archivos, los conjuntos orgánicos de documentos, o la reunión de varios de ellos, reunidos por las personas jurídicas, públicas o privadas, en el ejercicio de sus actividades, al servicio de su utilización para la investigación, la cultura, la información y la gestión administrativa;²⁶ asimismo, establece que la administración del Estado podrá crear, previa consulta con la comunidad autónoma correspondiente, cuantos archivos, bibliotecas y museos considere oportunos, cuando las necesidades culturales y sociales así lo requieran y sin perjuicio de la iniciativa de otros organismos, instituciones o particulares.²⁷

Por cuanto se refiere a las funciones de las autoridades reguladoras de referencia, se puede observar que los objetivos que comparten son:

Obtener y proteger el patrimonio documental.

Publicitar ese patrimonio y ponerlo a disposición de los ciudadanos y de cualquiera que tenga interés.

Ser depositarios permanentes de todas las publicaciones del gobierno y de los archivos ministeriales que sean de valor histórico o archivístico.

Facilitar a las instituciones gubernamentales la administración de la información.

25 Artículo 2o.

26 Artículo 59.

27 Artículo 61.

Coordinar los servicios bibliotecarios de las instituciones gubernamentales.

Apoyar el desarrollo de comunidades bibliotecarias y archivísticas.

Fijar políticas y expedir los reglamentos necesarios para garantizar la conservación y el uso adecuado del patrimonio documental de la nación.

Establecer relaciones y acuerdos de cooperación con instituciones educativas, culturales, de investigación y con archivos extranjeros.

Establecer y ejecutar disposiciones concernientes a la selección y eliminación de documentos.

Suministrar al usuario la información solicitada, excepto cuando el documento sea de acceso restringido.

Organizar congresos, seminarios, jornadas o actividades similares, en los que participen archivistas nacionales e internacionales y otros especialistas o técnicos en ciencias afines con la archivística.

Adiestrar en archivística y en materias afines a los funcionarios de los archivos.

Al cuestionarse por el presupuesto de los archivos nacionales, la mayoría de las legislaciones no refiere disposiciones sobre el particular, excepción hecha de los casos que a continuación se enuncian:

Colombia. Determina que el patrimonio del Archivo General está constituido por las apropiaciones del Presupuesto General de la Nación conformadas por recursos de la nación y propios.

Costa Rica. Es facultad de la Junta Administrativa dictar los presupuestos.

Estonia. El Canciller de estado es responsable de proyectar el financiamiento presupuestario para el ejercicio adecuado de las funciones.

Japón. El Estado hará esfuerzos para proporcionar a las entidades públicas locales, o apoyarlas, para que obtengan cuantos fondos sean necesarios para el cumplimiento de su actividad. Y en caso de que los Archivos Nacionales guarden fondos acumulados, pueden utilizarlos para el cumplimiento de planes a mediano plazo.

Uno de los temas clave en materia archivística es el relativo a la accesibilidad y la clasificación temporal por medio de la cual el contenido de determinados archivos queda fuera del conocimiento público. No hay, como se puede pensar en un primer momento, una tendencia común; antes bien, se puede documentar la existencia de grandes diferencias entre las leyes vigentes alrededor del mundo en este tenor. Ello pasa incluso entre los propios países europeos, algunos establecen hasta 125 años de reserva, otros sólo 30.²⁸

En México se empieza poco a poco a estudiar el tema y se identifican ya esfuerzos para regular esta materia. El reto no es fácil. Requiere aprovechar las experiencias aprendidas en el mundo y hacerlas compatibles con la evolución normativa del derecho a saber que ha tenido lugar aquí en los últimos años. Los puntos de partida deben girar en torno a los siguientes puntos de partida:

Primero, debe quedar claro que los archivos públicos son la herramienta prima del acceso a la información pública.

Segundo, los archivos públicos en México deben ser legislados en plena armonía con las leyes de acceso a la información aprobadas para crear un sistema de apertura informativa y no como departamentos estancos sin conexión entre las dos legislaciones.

28 Galeana, Patricia, "Archivos públicos", en Villanueva, Ernesto (coord.), *op. cit.*, nota 1, p. 30.

Y *tercero*, deben tomarse los estándares internacionales ajustados a la experiencia mexicana para plasmar en la norma jurídica la mejor solución posible para que archivos y acceso a la información den como resultado una ampliación efectiva y duradera del derecho a saber.

Hasta ahora las normativas en materia de archivos se han expedido al margen del emergente derecho de acceso a la información pública. Precisamente por ello su objeto se limita a los archivos históricos, dejando de lado los archivos de gestión, que son los primeros aliados del derecho a saber. A excepción de Guanajuato,²⁹ Hidalgo³⁰ y Coahuila³¹ que fueron publicadas en el 2007, las leyes de archivos (un total de 23) fueron expedidas con anterioridad a las leyes en materia de acceso a la información.

En el ámbito federal, una iniciativa de efectos polémicos, se presentó en la LX Legislatura. Se trata de la iniciativa de Ley Federal de Archivos y reforma del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.³² Las amplias discusiones y la férrea oposición de la comunidad de archiveros e historiadores del país hicieron que esa iniciativa no fuese aprobada. Una de las principales críticas residía en que se minimizaba al Archivo General de la Nación y se otorgaban atribuciones consideradas excesivas al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

Al IFAI se le otorgaban las siguientes atribuciones:

I. Interpretar en el orden administrativo la presente Ley;

II. Establecer los lineamientos y políticas generales para la organización, conservación y administración de los archivos de las dependencias y entidades;

29 Ley de Archivos Generales del Estado y los Municipios de Guanajuato, publicada en el *Periódico Oficial* del 15 de junio de 2007.

30 Ley de Archivos del Estado de Hidalgo, publicada en el *Periódico Oficial* del 7 de mayo de 2007.

31 Ley de Archivos Públicos para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada el 25 de mayo de 2007.

32 *Gaceta Parlamentaria*, núm. 2092, 12 de septiembre de 2006 del diputado César Camacho Quiroz (PRI).

III. Vigilar y, en caso de incumplimiento, hacer recomendaciones a las dependencias y entidades para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias;

IV. Emitir los dictámenes de baja documental que soliciten las dependencias y entidades;

V. Capacitar y prestar asesoría técnica para la organización, conservación y administración de los archivos de las dependencias y entidades;

VI. Elaborar y difundir estudios e investigaciones que amplíen el conocimiento de los servidores públicos sobre la labor archivística, y

VII. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.

Por su parte, al Archivo General de la Nación se le relegaba a convertirse en un archivo histórico con funciones testimoniales. En este arduo debate legislativo, el Consejo Mundial de Archivos (ICA) apoyó a la comunidad de archiveros e historiadores del país, bajo el argumento de que por primera vez en el mundo se proponía acotar la tarea de un archivo nacional. Que los archivos, cualquiera fuera su clasificación, debían formar parte de un todo, en el caso mexicano del Archivo General de la Nación. Cabe recordar que en las democracias consolidadas son precisamente los archivos nacionales, no los órganos garantes del acceso a la información, los que regulan todo tipo de archivos, incluidos los privados de interés público, como se puso de manifiesto en las páginas anteriores. Ahora, de nueva cuenta, con la aprobación de la reforma constitucional el tema de los archivos será motivo de discusión. La solución parece pasar por la recomposición normativa del Archivo General de la Nación. Al menos esa ha sido hasta ahora la tendencia internacional que ha funcionado en la práctica a la luz de la normativa revisada.

BIBLIOGRAFÍA

- BUSTELO RUESTA, Carlota, “Gestión de archivos y gestión documental de las empresas”, *Revista Española de Documentación Científica*, Madrid, vol. 12, 1980.
- GALEANA, Patricia, “Archivos públicos”, en VILLANUEVA, Ernesto (coord.), *Diccionario de derecho de la información*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.
- (coord.), *Derecho a la información y archivos públicos*, México, Universidad de Guadalajara, Libertad de Información México-Universidad del Centro de México, 2005
- MASTROPIERRO, María del Carmen, *Archivos privados. Análisis y gestión*, Buenos Aires, Alfagrama Ediciones, 2006
- VILLANUEVA, Ernesto, *Derecho de la información*, México, Miguel Ángel Porrúa-Cámara de Diputados-Universidad de Guadalajara, 2006.